



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-340-2022**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**“LEY PARA ELIMINAR LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE HONORARIOS OBLIGATORIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES, REFORMA DE LA LEY N°7472 “LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR”, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994 Y SUS REFORMAS”**

**EXPEDIENTE N° 23.357**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR:**

**CARLOS ANDRES SANCHO RIVERA  
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:**

**MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS  
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:**

**SELENA REPETTO AYMERICH  
DIRECTORA A.I.**

**21 DE DICIEMBRE DE 2022**



## **TABLA DE CONTENIDO**

I. RESUMEN DEL PROYECTO .....	3
II. ANTECEDENTES .....	4
III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE .....	5
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY.....	5
V. CONSIDERACIONES FINALES .....	22
VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	26
VII. FUENTES .....	26
VIII. ANEXOS .....	27



**AL-DEST- IJU-340-2022**

**INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

**“LEY PARA ELIMINAR LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE HONORARIOS OBLIGATORIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES, REFORMA DE LA LEY N°7472 “LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR”, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994 Y SUS REFORMAS”**

**Expediente 23.357**

**I. RESUMEN DEL PROYECTO**

La presente iniciativa propone otorgarle a la Administración Pública la facultad de regular los precios de los servicios profesionales de las profesiones liberales únicamente en situaciones de excepción y en forma temporal, así como a la vez prohibir a los colegios profesionales establecer tarifas u honorarios de carácter obligatorio por los servicios que prestan quienes ejercen profesiones liberales. Asimismo, pretende incluir una definición de profesional liberal en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Lo anterior, según el proponente para que los precios por servicios profesionales se conviertan en meras guías de referencia al momento de pactarlas con los usuarios interesados; para ello, se pretende hacer una modificación de fondo al artículo 5 y realizar una adición a los numerales 2 y 10 de la Ley N°7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Del mismo modo, propone la derogación de incisos y artículos de diferentes leyes de Colegios Profesionales, sea del inciso 15 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, del inciso i) del artículo 20 de la Ley del Colegio de Terapeutas, del inciso i) del numeral 33 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, del inciso g) del numeral 23 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, del inciso d) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, del inciso k) del artículo 3 de la

---

<sup>1</sup> Elaborado por Carlos Andrés Sancho Rivera, Asesor Parlamentario. Supervisado por M°Mayela Chaves Villalobos, Jefe del Área Internacional y Comercio Exterior. Revisado finalmente y autorizado por Selena Repetto A, Directora a. i.

Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, del inciso 17 del artículo 17 de la Ley del Colegio de Geólogos, del artículo 10 de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos; del numeral 137, del inciso f) del numeral 143 y del artículo 166 del Código Notarial.

En la exposición de motivos se plantea la inconveniencia de establecer tarifas mínimas obligatorias para los servicios profesionales, argumentando que esto genera un fin totalmente opuesto a la protección de los usuarios muchas veces proclamada por algunos de los colegios profesionales, pues se le niega al consumidor la posibilidad de contratar tales servicios a precios inferiores al mínimo fijado.

Según el criterio del proponente, resulta conveniente la creación de un marco general de regulación tendiente a promover la libre competencia en la prestación de los servicios profesionales, así como la defensa y promoción de los derechos de los consumidores por parte de las corporaciones profesionales.

## **II. ANTECEDENTES**

En la corriente legislativa se han presentado algunas iniciativas relacionadas con el tema y son los siguientes expedientes:

➤ **Expediente N°20025 Ley de protección al usuario contra fijaciones arbitrarias de tarifas de Servicios por Colegios Profesionales**

Este expediente fue iniciado el 30 de junio de 2016 y publicado en La Gaceta el 19 de agosto de ese mismo año bajo número 159 y Alcance 146. Ingresó al Orden del Día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos el 4 de agosto del mismo año y posteriormente fue archivado por vencimiento del plazo cuatrienal el 2 de junio de 2021.

➤ **Expediente N°22814 Reforma al artículo 5 y adición de inciso f) al artículo 6 del título IV de la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas N° 9635**

Fue iniciado el 1 de diciembre de 2021 y publicado en La Gaceta N°241 el 15 de diciembre del mismo año. No presenta más tramitación.

### **III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE<sup>2</sup>**

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial respecto a la agenda 2030, y está asociado con el objetivo N°8 (Trabajo decente y crecimiento económico). Ello en tanto propone según la exposición de motivos del proyecto, promover la competencia en los servicios profesionales, para evitar la fijación de tarifas mínimas, la cual tendría un efecto positivo en la economía general ya que estos servicios son insumos clave para todas las empresas.

Se pretende dar respuesta en términos generales a empleo digno y crecimiento económico.

Pretende que los profesionales liberales puedan ejercer su profesión y cobrar por sus servicios sin que los Colegios Profesionales establezcan tarifas u honorarios de carácter obligatorio. Contribuyendo con esto a la protección de los usuarios y evitando que esta regulación perjudique a los mismos gremios profesionales, pues al no poder establecer precios menores a los fijados, ocasiona la pérdida de clientes potenciales, los cuales en ocasiones podrían estar siendo excluidos de obtener los servicios de profesionales calificados, perdiendo los profesionales la oportunidad de tener un mayor volumen de clientes.

Sin embargo, la propuesta tiene una vinculación tangencial con los objetivos de la agenda 2030 debido a que no incluye otros temas en materia de desarrollo sostenible.

### **IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY**

Como bien se indicó en el resumen del proyecto, la presente iniciativa faculta a la Administración Pública a regular los precios de los servicios profesionales de las profesiones liberales únicamente en situaciones de excepción y en forma temporal, así como a la vez pretende prohibirles a los colegios profesionales establecer tarifas u honorarios de carácter obligatorio por los servicios que prestan sus agremiados por los servicios profesionales. Lo anterior se pretende alcanzar desde tres tópicos a saber mediante modificaciones y adiciones a la Ley N°7472 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, así como derogando algunos artículos de varias leyes.

#### **ARTÍCULO 1.- Modificaciones**

Este artículo pretende realizar modificaciones al primer párrafo del artículo 5 de la Ley N°7472.

---

<sup>2</sup> Este apartado fue realizado por la Lic.Maribel Largaespada, Asesora Parlamentaria del Área de Investigación y Gestión Documental. Supervisado por la Lic.Lilliana Cisneros Q., Jefe de Área.

### **Modificación al primer párrafo del artículo 5**

De previo, hay que observar que el artículo presenta un problema de técnica legislativa por cuanto no señala entre corchetes con puntos suspensivos que se mantienen los demás párrafos del artículo (a partir del segundo párrafo) que no serán modificados. Si bien el enunciado del artículo 1 es claro que la reforma se circunscribe al primer párrafo, lo procedente es colocar puntos suspensivos para indicar que los siguientes párrafos se mantienen.

Según la propuesta, el primer párrafo de este numeral vendría a sufrir una modificación por el fondo al pretender facultar a la Administración Pública para que pueda regular los precios de servicios profesionales correspondientes al ejercicio de una actividad profesional liberal, lo cual podrá hacer únicamente en casos excepcionales y de forma temporal, siendo que para ello deberá estar suficientemente fundamentada y motivada la medida. Asimismo, quedaría a discreción el requerimiento del criterio del Colegio Profesional respectivo para el caso de la regulación de esos precios.

Dicho en pocas palabras, con esta modificación la prestación de servicios de los profesionales liberales será susceptible de recibir en materia de competencia igual tratamiento que el resto de los bienes y servicios habidos en el mercado nacional. Respecto a esta situación de si los servicios profesionales debían tener el mismo tratamiento que los demás bienes y servicios existió una disyuntiva de criterio entre la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República, el cual, posteriormente esta última reconsideró su dictamen haciéndolo conforme con las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Para el abogado del Estado en su dictamen C -188-98, este numeral 5 tal cual se encuentra vigente, derogaba tácitamente las disposiciones legales y reglamentarias que autorizaban a los colegios profesionales a fijar los costos correspondientes a los honorarios; asimismo, la norma que autorizaba al Poder Ejecutivo para determinar las tarifas por el mismo rubro vía decreto ejecutivo también quedaba derogada de forma tácita.

De ahí que este órgano consultor- con el argumento de aquel entonces- indicó que sin la existencia de una derogatoria tácita se generaría un dislocamiento del sistema de promoción de la libre competencia dentro del ámbito de los honorarios por servicios profesionales, en donde no existe un argumento técnico que justifique un tratamiento diferenciado otorgado por el legislador a las otras esferas del mercado.

A contrario sensu, la Sala Constitucional, en ese tema, resolvió que la prestación de servicios profesionales debe entenderse como un servicio público cumplido a través de sujetos particulares, el cual encuentra tutela jurídica en la figura de los colegios profesionales.

Pero lo más importante que señaló el órgano constitucional es su posición de que es inviabile considerar los servicios profesionales de forma igualitaria como al resto de bienes y servicios, ya que para estos últimos es necesario que exista la debida regulación tendiente a subsanar las falencias que presenta la práctica de un sistema de mercado, a la vez que se protege al consumidor en su escogencia de los productos que más satisfagan sus necesidades y expectativas. Lo contrario ocurre con la actividad de los profesionales, ya que ésta no puede someterse a iguales disposiciones y regulaciones porque esto sería equipararla con una sencilla mercadería o servicio comercial con la evidente lesión a los preceptos constitucionales referentes al trabajo.

Sostuvo el Tribunal Constitucional en la Resolución N°7607-2001 que:

*(...) "La oferta de servicios profesionales es enteramente distinta, entonces, de la oferta de bienes y demás servicios comerciales. La primera es incompatible – de hecho, puede sostenerse que repugna– las nociones de "libre competencia" y "eficiencia económica" que privan con relación a la segunda. Naturalmente, ello no debe conducirnos a la igualmente errónea noción de que, en tratándose de las profesiones liberales, sus usuarios –llámense "clientes", o "pacientes", o de cualquier otro modo– tengan menos derechos que los consumidores de los productos mercantiles. Pero está claro que el régimen de tutela es diverso en uno y otro caso. Ni de la letra ni de los antecedentes de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor o de su reglamento (Decreto Ejecutivo número 25234-MEIC del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis) se desprende un propósito de suprimir las competencias de los colegios profesionales en estas materias. En efecto, si así fuera, se tendría que concluir –por ejemplo– que la Comisión para Promover la Competencia es ahora la llamada a conocer de los conflictos por prácticas desleales de los profesionales, o que la Comisión Nacional del Consumidor es actualmente quien debe recibir y tramitar las denuncias contra ellos por mala práctica profesional (...)"*

Siendo este panorama así, la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-345-2001 reconsideró el Dictamen C -188-98 en lo puntos 3, 4, 6 y 7 que no eran compatibles con los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional, con base en lo dispuesto en el numeral 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, las cuales se transcriben a continuación:

*"3. - En beneficio de este orden público, el legislador creó un sistema de regulación de la competencia dentro del cual se admite tan sólo regulación de precios en los supuestos del artículo 5 de la Ley N° 7472, imponiendo además prohibiciones absolutas, en caso de prácticas monopólicas horizontales, artículo 11 de la Ley y prohibiciones relativas en el caso de prácticas monopólicas verticales, artículo 13 de la Ley, y en el caso de los honorarios de los servicios profesionales, con base en la normativa del ordenamiento jurídico, que les atribuyen a estos entes públicos no estatales y al Poder Ejecutivo, facultades reguladoras.*

4. - *La regulación de precios sólo está admitida por el nuevo régimen legal en los casos previstos por el artículo 5 de la Ley de repetida cita, y en las leyes y reglamentos de los colegios profesionales que regulan los honorarios profesionales.*
6. - *Las disposiciones legales y reglamentarias que autoricen a algún órgano de los colegios profesionales a establecer las tarifas por servicios profesionales han de tenerse como vigentes.*
7. - *Las normas que autorizan al Poder Ejecutivo a establecer, por vía de Decreto Ejecutivo, las tarifas de honorarios profesionales deben tenerse como vigentes.*

Por último, se eliminó la conclusión número 9, de esta manera se compatibiliza el criterio administrativo con el constitucional.

Ahora bien, resulta de capital importancia hacer mención de los siguientes temas para obtener mayor comprensión del análisis de este artículo:

#### La potestad fiscalizadora de los colegios profesionales

El término “fiscalizar” se entiende como vigilar, inspeccionar o controlar, en aras del cumplimiento efectivo de determinados parámetros u objetivos.

El carácter público de las potestades de los colegios profesionales es incuestionable y es producto de la delegación de las mismas potestades de imperio que despliega el Estado aplicadas al ejercicio de una profesión. En este sentido la Sala Constitucional ha manifestado que:

*“(...) En este orden de ideas, el requisito en cuestión es consecuencia del poder fiscalizador que posee el Estado en aras del bien común, el cual podría ser ejercido en forma directa o bien, como en el caso de nuestro país, delegarlo en forma exclusiva en una organización no estatal -Colegio Profesional-, pues intereses superiores a los particulares de los administrados exigen que exista un control sobre la actividad que realiza un grupo determinado de profesionales por constituir su actividad un servicio público cumplido a través de sujetos particulares. Así, debe examinarse con sumo cuidado el uso que se hace de tal potestad, ya que el daño que podría, eventualmente, derivarse para los agremiados por las actuaciones del Colegio Profesional, dada la obligatoriedad de la inscripción, no se debe a la colegiatura en sí, sino al uso que de ella se haga. Es por ello que las obligaciones que se imponen por el Colegio, atendiendo a un interés tanto de los colegiados como de la comunidad en general -que aquél interpreta-, no podrían dejarse al arbitrio de quienes ejercen liberalmente determinada profesión, pues aun cuando es una actitud loable que esas obligaciones se acaten voluntariamente por quienes se dedican a una profesión en particular, en cuyo ejercicio haya inmerso un interés público, lo cierto es que de no imponerse forzosamente, la competencia profesional llevaría a que aquellas obligaciones fueran difícilmente cumplidas por los profesionales, con evidente perjuicio para el interés de los administrados en general. Así, existen razones de interés público -por ejemplo, garantizar la responsabilidad de los profesionales- que justifican que los Poderes Públicos*



*autoricen a los colegios profesionales la exigencia de dichas obligaciones. En síntesis, se estima que la colegiatura obligatoria, que sigue nuestro sistema jurídico, es aplicada con el fin de que los profesionales ejerzan su profesión conforme a las leyes y disposiciones respectivas, de manera tal que, con la creación de estos Colegios, aquéllos puedan ser supervisados en su función. Los Colegios Profesionales poseen fines públicos que han sido otorgados por el Estado, para cuyo cumplimiento éste dota a las corporaciones de funciones de regulación y de policía, funciones que normalmente pertenecen y son ejercidas por el mismo Estado (...)"<sup>3</sup>*

Este poder de fiscalización, de juzgar y sancionar que ostentan los colegios profesionales son plenamente reconocidos por la constitucionalidad del país en el entendido que únicamente debe tener injerencia directa con el ejercicio profesional del agremiado, en aras de proteger el interés público sin que estas potestades alcancen a personas o entidades que no estén afiliadas. Continúa diciendo la Sala Constitucional:

*"...existen razones de interés público -por ejemplo, garantizar la responsabilidad de los profesionales- que justifican que los Poderes Públicos autoricen a los colegios profesionales la exigencia de dichas obligaciones. En síntesis, se estima que la colegiatura obligatoria, que sigue nuestro sistema jurídico, es aplicada con el fin de que los profesionales ejerzan su profesión conforme a las leyes y disposiciones respectivas, de manera tal que, con la creación de estos Colegios, aquellos puedan ser supervisados en su función."*

#### La potestad disciplinaria de los colegios profesionales

Tal y como se ha venido mencionando, una de las funciones primordiales de los colegios profesionales es la labor de fiscalización y control que se ejerce sobre la actividad desarrollada por los profesionales de determinada rama y su respectiva potestad de imperio para sancionar los incumplimientos a la normativa que regula la forma en que debe de ser ejercida una profesión.

Al respecto la Sala Constitucional en Resolución N°1994-0789 manifiesta lo siguiente:

*"...Los Colegios Profesionales poseen fines públicos que han sido otorgados por el Estado, para cuyo cumplimiento éste dota a las corporaciones de funciones de regulación y de policía, funciones que normalmente pertenecen y son ejercidas por el mismo Estado. Dentro de las funciones administrativas desempeñadas por los citados Colegios están las de fiscalización y control respecto del correcto y eficiente ejercicio profesional, lo que lleva implícito una potestad disciplinaria sobre los Colegios, en donde la imposición de sanciones debe realizarse respetando el principio del debido proceso, garantizando al agremiado su derecho de defensa, de ser oído y de producir las pruebas que entienda pertinentes, en apego al artículo*

---

<sup>3</sup> Resolución N° 5483-1995 de las 9:33 horas del 06 de octubre de 1995

**39 constitucional. Por ello se dice que estos Colegios son titulares de potestades de imperio respecto de sus miembros, los cuales entran en una relación jurídica administrativa de sujeción especial como destinatarios de los actos administrativos, en ejercicio de aquella potestad disciplinaria, expresiva de la función administrativa que desarrolla y que dicta el Colegio profesional...** (El resaltado es propio)

De esta manera el Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad de la potestad disciplinaria de los colegios profesionales para conocer y sancionar a sus agremiados, del mismo modo que lo acredita para que en virtud de esa misma facultad dicte su "Código de Moral" en aras de regular el monto de la sanción a imponer por la conducta indebida que él mismo establece.

Todo esto en atención a uno de los fines esenciales del Colegio, como lo es velar por el correcto ejercicio de la profesión y corregir disciplinariamente a los profesionales que incumplan las reglas éticas propias de actividad profesional.

#### La potestad de fijación tarifaria de los colegios profesionales

Claro está que la fijación de honorarios constituye un mecanismo de control sobre la prestación de un servicio profesional, esto por cuanto, pretende garantizar la ética y la dignidad del oficio, de manera tal que se eviten cobros excesivos y también una lucha desmedida por la obtención de clientela mediante precios sumamente rebajados lo que a la postre vendría a generar un desprestigio de la profesión.

Para este particular es importante citar lo expuesto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia N° 625-F-S1-2013 de las 8:50 horas del 21 de mayo del 2013 la cual establece que:

'' (...) En lo concerniente a los honorarios profesionales este Órgano decisor ha señalado: '...tanto las leyes cuanto los decretos de regulación de honorarios profesionales tienen como objetivo evitar el abuso en perjuicio de los usuarios de los servicios profesionales, y evitar, también, que los profesionales rebajen el pago de los servicios que prestan a límites que resulten indecorosos y peligrosos, propiciando de ese modo, una competencia desleal entre los agremiados. La regulación de los honorarios... tiene más bien sustento, dentro de los términos antes apuntados, en el artículo 50 de la Constitución Política. Este dispone: El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza'...'. No. 418 de las 15 horas 15 minutos del 2 de junio de 2000. De ahí, en criterio de esta Cámara, la no regulación, -o la indebida- de los honorarios profesionales podría provocar un perjuicio a los pacientes, pues propiciaría un exceso en su cobro, o bien, a que algunos médicos disminuyan los estipendios de modo considerable, con el fin de atraer más clientes, lo que redundaría en desprestigio del gremio, y en algunas circunstancias, conducirlos a la ruina (...)' ''

Esbozados los puntos anteriores, bien se puede determinar que en caso de aprobarse la modificación del primer párrafo del numeral 5 de marras propuesta, eventualmente se estaría ante una desnaturalización de los fines esenciales de los colegios profesionales al suprimirle casi en su totalidad la potestad de la fijación tarifaria, siendo esta última una de las formas en que esos colegios ejercen el control y fiscalización sobre el ejercicio de la profesión agremiada.

Esto podría producir una afectación bipartita entre el cliente y el profesional, en el entendido que, estos al pactar una tarifa estarían relevando al colegio profesional de su deber de sancionar en caso de incumplimiento del profesional o en su defecto de poder eximirlo de responsabilidad y excusarse de continuar con sus servicios por la no honra del pago de los honorarios por parte del cliente, por citar un ejemplo.

Aunado a estos hechos, es menester hacer ver que en la exposición de motivos el proponente cimienta parte de su criterio en el Dictamen de la Procuraduría General de la República C-188-98, el cual posteriormente fue reconsiderado por este mismo órgano consultor al presentar incompatibilidad constitucional con la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional.

En síntesis, la propuesta de modificación del artículo 5 de la Ley 7472 al pretender facultar a la Administración Pública para regular los precios de los servicios profesionales de las profesiones liberales, solo en situaciones de excepción en forma temporal, es contraria a la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional (Resoluciones N° 11965, N° 7607-2001, N°11965-2011, entre otras), la cual es vinculante erga omnes, salvo para sí misma (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Lo anterior, por cuanto esta Sala ha señalado que los servicios profesionales no pueden ser considerados de forma igualitaria como al resto de bienes y servicios.

Los servicios que viene a regular la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor son los relacionados con servicios donde es necesario regular un margen de ganancia, por lo que viene a ser errónea la intención del proponente de incluir en dicho cuerpo normativo la tutela de los servicios profesionales, ya que, su naturaleza es distinta a los regulados en dicha ley de rito.

Los servicios profesionales brindados por los profesionales liberales, que en su mayoría están fiscalizados por los colegios profesionales, no tienen una naturaleza netamente de mercado (con margen de ganancia) sino que según el Máximo Tribunal el servicio profesional es considerado como un servicio público, de allí que considera esta Asesoría que no pueden ser tratados dentro del tema de la libre competencia en cuanto a la regulación de los precios o tarifas de ese servicio, porque este tema no es propiamente del comercio de servicios y no debe de equipararse con el resto de bienes y servicios del mercado, ello porque el régimen de tutela es diferente en cada caso, sino más bien se configura como propio del

derecho de trabajo, trabajo que es remunerado por medio de honorarios. Así como el Estado regula o interviene en la regulación del salario mínimo para proteger el derecho del trabajador a un salario digno, así el Estado interviene en la regulación de la tarifa mínima profesional para protegerlo en el ejercicio de su profesión liberal al brindar sus conocimientos como una forma de trabajo o de subsistencia.

Olvida el proponente que el tema de la regulación de la tarifa mínima de los servicios profesionales es más un tema relacionado con el derecho de trabajo y no con la libertad de comercio o de empresa. El hecho de pretender incorporar la regulación de las tarifas profesionales en la Ley 7476, no le cambia la naturaleza propia de retribución por trabajo realizado que en esencia tiene el servicio profesional, de allí su tutela, según esta Asesoría debe estar fuera de la regulación de la competencia de servicios dispuesta en el artículo 5 de la Ley 7472.

Reitera esta Asesoría lo argumentado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional<sup>4</sup> respecto a las consecuencias que tendría para la Comisión para Promover la Competencia el hecho de que se le eliminen a los colegios profesionales las competencias para la regulación de las tarifas profesionales ya que entonces sería esa Comisión *“ahora la llamada a conocer de los conflictos por prácticas desleales de los profesionales, o que la Comisión Nacional del Consumidor es actualmente quien debe recibir y tramitar las denuncias contra ellos por mala práctica profesional (...)”*.

Asimismo, es importante acotar que la propuesta no acredita en el expediente legislativo que la eliminación de las tarifas por servicios profesionales, en las circunstancias actuales, es una medida necesaria e idónea para asegurar el acceso a la población a servicios profesionales mejores, mayores, robustos y eficientes.

Ello es, en el expediente no se incluyen estudios técnicos que demuestren que la eliminación de la fijación de las tarifas por servicios profesionales de las profesiones liberales va a redundar en el solicitante del servicio profesional (cliente o paciente) en un beneficio en cuanto al servicio que recibe, de allí que no se ha comprobado la razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.

## **ARTÍCULO 2.- Adiciones**

Este artículo pretende adicionar una definición al artículo 2 y un párrafo al artículo 10 de la Ley N° 7472.

### **Adición al artículo 2 de la Ley 7472**

Este acápite corresponde al de las definiciones que le otorga la Ley N°7472 a varios conceptos. Aquí la propuesta añade el de la profesión liberal. En este sentido, debe destacarse que, particularmente desde la promulgación de la Ley contra la

---

<sup>4</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°7607-2001.

Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422 de 6 de octubre de 2004, la Procuraduría General ha hecho una elaboración técnica, en su jurisprudencia administrativa, para delimitar los elementos estructurales que deben estar presentes e integrados en una determinada disciplina profesional para que ésta pueda ser catalogada, desde el punto de vista jurídico, como Profesión Liberal.

Luego, debe indicarse que la promulgación del artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, ha generado, desde entonces, una serie de consultas a la Procuraduría General por parte de la administración activa para que se delimitara y determinara el concepto jurídico de Profesión Liberal. Esto a efectos de aplicar correctamente el artículo 14 recién citado.

En este sentido, nuestra jurisprudencia administrativa ha indicado que las profesiones liberales reúnen, al menos, cuatro notas distintivas y necesarias, a saber, a) Su ejercicio requiere de un grado universitario, b.) Ser susceptibles de ejercerse en el mercado de servicios, c) La libertad de juicio e independencia del profesional, y d) La existencia de una relación de confianza con su cliente. Asimismo, rasgo distintivo, aunque no indispensable, de las profesionales liberales es que exista un colegio profesional encargado de vigilar por el cumplimiento de la disciplina ética profesional respectiva.

Ahora bien, la Sala Constitucional también ha examinado la noción de profesiones liberales principalmente para efectos de determinar si su ejercicio liberal constituye una actividad sujeta a la patente municipal.

*En este orden de ideas, la Sala Constitucional ha destacado que la singularidad de las profesionales liberales es la inexistencia de una relación de dependencia con sus clientes. Para la Sala Constitucional, el ejercicio liberal de una profesión implica que el profesional tiene autonomía e independencia plena en la forma en que aplicará sus conocimientos científicos – técnicos bajo su exclusiva responsabilidad, amén de contar con libertad en el modo de prestar los servicios profesionales – horario, lugar, etc – dado que lo hace por cuenta propia y sus servicios son remunerados por medio de honorarios.”*

Llama la atención los cuatro factores estructurales propuestos por nuestra jurisprudencia administrativa, en los cuales se basa el proponente para establecer las características que debe reunir la persona que ejerza una profesión liberal y que a continuación se proceden a analizar:

### Requerimiento de un grado universitario

Para considerar a una persona como profesional liberal, es requisito indispensable que se encuentre habilitada para ejercer, es decir, debe contar con las exigencias académicas y de cualquier otro tipo que le demande su colegio profesional, a su vez que debe encontrarse adscrito a él.

### Susceptibilidad para ejercerse en el mercado de servicios

El ejercicio de la profesión liberal debe de constituirse en un servicio aplicado en pro de los intereses de un particular. Dicho servicio debe ser beneficioso para el consumidor o usuario y disponible para quien lo requiera, sin embargo, no debe de equipararse con el resto de los bienes y servicios del mercado porque el régimen de tutela es diferente en cada caso.

### Libertad de juicio e independencia del profesional

Se puede interpretar como el aporte intelectual y moral que a voluntad practica el profesional en el desempeño de su actividad, es decir, actúa con independencia de criterio que a la vez le confiere un amplio margen de discrecionalidad en el manejo y aplicación de sus conocimientos.

Así mismo, la independencia profesional puede entenderse como la ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos y de presiones de cualesquiera que sean provenientes del exterior y que tienden a influenciar, desviar o distorsionar la acción del profesional para la consecución de fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión.

### La existencia de una relación de confianza con su cliente

Esto se puede entender como el efecto que surte de la independencia profesional y es donde se cimienta la relación cliente / profesional y se entabla la responsabilidad que ambas partes tendrán. Esta relación tiene un acentuado carácter personal en la cual el cliente confía en la capacidad, pericia y competencia del profesional de cuya tutela jurídica se desprenden los siguientes efectos: libre elección del profesional, insustituibilidad del profesional e infungibilidad de la prestación.

En síntesis, la definición que se pretende incluir en el artículo 2 es para efectos de esta ley y no es una definición que pretenda ser aplicable a las demás leyes.

Aun así, la definición pretendida reúne las 4 notas distintivas que ha enumerado la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República.

### **Adición al artículo 10 de la Ley 7472**

Este numeral tal cual se encuentra vigente dispone la prohibición de prácticas monopolísticas, en atención al artículo 137 de la Ley N°9736 Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

La propuesta procura a través de un nuevo párrafo, la prohibición de la fijación tarifaria por parte de los colegios profesionales por concepto de honorarios por prestación de servicios profesionales. Esta adición es corolario de la reforma propuesta al artículo 5 esgrimida supra, no obstante, les otorga la posibilidad a estos órganos para establecer honorarios profesionales de referencia y de uso discrecional como parámetro de orientación general máxime cuando no exista otro tipo de mecanismo para determinarlos.

Tal y como se hizo mención, esta medida podría desvirtuar la naturaleza constitutiva de los colegios profesionales y su naturaleza intrínseca y eventualmente generar una condición de vulnerabilidad para las partes intervinientes, es decir, el cliente (calidad del servicio que puede exigir) y el profesional (competencia desleal y ruinosa), tal como lo han alegado los defensores de los colegios profesionales.

Tal como lo han indicado, *“no se puede esperar que la sociedad reciba servicios de la índole y de la relevancia de los que prestan los profesionales, si a la vez no se crean las condiciones para que éstos puedan desempeñar su ministerio en circunstancias dignas”*.

Así, la fijación de aranceles profesionales que el Colegio Profesional propone al Poder Ejecutivo guarda semejanza con la de los salarios mínimos, que entre otros propósitos persigue asegurar que el trabajo no se vea degradado a la condición de simple mercancía.

Valga aquí reiterar tal como lo ha señalado la Sala Constitucional en la reiterada jurisprudencia mencionada, si se desprende un propósito de suprimir las competencias de los colegios profesionales *“se tendría que concluir –por ejemplo– que la Comisión para Promover la Competencia es ahora la llamada a conocer de los conflictos por prácticas desleales de los profesionales, o que la Comisión Nacional del Consumidor es actualmente quien debe recibir y tramitar las denuncias contra ellos por mala práctica profesional.”*

### **ARTÍCULO 3.- Derogatorias**

Según la Federación de Colegios Profesionales Universitarios (FECOPROU), actualmente en Costa Rica existen 33 colegios profesionales, de los cuales 18 establecen tarifarios que resultan obligatorios para sus agremiados. Dichos

aranceles son establecidos en su mayoría por acuerdos de sus Juntas Directivas y ratificados pocas veces en sus asambleas generales.

Ahora bien, de esos 18 colegios profesionales solamente 8 por mandato de su ley orgánica deben someter a aprobación la fijación tarifaria al Poder Ejecutivo, cuyas derogatorias propuestas son las que se esbozan a continuación:

Artículo 22, inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, N°13 del 28 de octubre de 1941 y sus reformas:

La propuesta pretende dejar sin efecto este inciso el cual dispone que dentro de las funciones de la Junta Directiva del Colegio de Abogados está fijar las tarifas de honorarios, modalidades y condiciones aplicables para el cobro de los servicios profesionales de abogados y notarios. Pese a que la Junta Directiva del Colegio fija las tarifas de honorarios, es el Poder Ejecutivo el que las aprueba y promulga mediante resolución razonada.

El inciso 15 vigente dispone:

*Artículo 22.- Son atribuciones de la Directiva:*

(...)

*15.- Fijar todas las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y los notarios. Tales tarifas se presentarán al Poder Ejecutivo para su revisión, estudio, aprobación y promulgación, mediante resolución razonada. Estas tarifas serán de acatamiento obligatorio para los profesionales, particulares y funcionarios de toda índole.*

(...)

Artículo 20, inciso i) de la Ley Orgánica del Colegio de Terapeutas, N°8989 del 13 de setiembre de 2011:

Este inciso de manera taxativa establece que una de las competencias de la Junta Directiva está la de preparar el reglamento de honorarios mínimos profesionales para luego ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo para su aprobación.

El inciso i) vigente dispone:

*ARTÍCULO 20.- Competencias de la Junta Directiva*

(...)

*i) Preparar el reglamento de honorarios mínimos profesionales de los miembros del Colegio y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación.*



(...)

Artículo 33, inciso i) de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, N°7221 del 6 de abril de 1991:

Este inciso indica que corresponderá a la Asamblea General convenir la promulgación de las tarifas por concepto de honorarios por la prestación de servicios profesionales de sus agremiados, así mismo, deberá elevar dicho acuerdo al Poder Ejecutivo para su aprobación y publicación.

Este inciso del numeral 33 vigente establece que:

*Artículo 33.- Son atribuciones de la Asamblea General:*

(...)

- i) Acordar y elevar al Poder Ejecutivo de la República, la promulgación de las tarifas de honorarios que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros de este Colegio.*

(...)

Artículo 23, inciso g) de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica y sus reformas, Ley N°3663 del 10 de enero de 1966, modificada por la Ley N°4925 del 17 de diciembre de 1971:

Muy similar que lo dispuesto en el artículo anterior, la Asamblea de Representantes deberá acordar y elevar al Poder Ejecutivo las tarifas de honorarios que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros agremiados.

El inciso del numeral de marras en vigencia dispone que:

*Artículo 23.- Son atribuciones de la Asamblea de Representantes del Colegio Federado:*

(...)

- g) Acordar y elevar al Poder Ejecutivo de la República para su promulgación, las tarifas de honorarios que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros del Colegio Federado.*

(...)

Artículo 31. Inciso d) de la Ley Orgánica de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley N°8412 del 22 de abril de 2004:

La Asamblea General dentro de sus funciones debe proponer al Poder Ejecutivo las tarifas que regirán por concepto de honorarios por la prestación de servicios profesionales de sus agremiados.

Este inciso dispone lo siguiente:

*Artículo 31.-Atribuciones de la Asamblea General. A la Asamblea General le corresponderá:*

(...)

*d) Proponer al Poder Ejecutivo las tarifas o los honorarios que deberán regir el cobro de los servicios brindados por los miembros del Colegio.*

(...)

Artículo 3, inciso k) de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos y sus reformas, N°3019 del 9 de agosto de 1962:

Este inciso se ubica dentro de las finalidades del Colegio de Médicos y dispone que mediante estudios técnicos y criterios de razonabilidad y proporcionalidad se definan y fijen las tarifas mínimas para el ejercicio liberal de la profesión, las consultas de la medicina general y especializada, así como, el costo mínimo de la hora profesional en cualquiera de los campos en que se desarrolle la práctica de la medicina.

Posterior, dicha fijación tarifaria deberá ponerse en conocimiento del Poder Ejecutivo para su respectiva reglamentación y promulgación a través del Ministerio de Salud.

Cabe destacar de este inciso, que a diferencia de los demás que se han puesto en análisis, es el único que pretende o menciona al menos la utilización de criterios técnicos junto con principios de razonabilidad y proporcionalidad para la fijación de los honorarios de los agremiados, no obstante, dichos criterios no son especificados por lo que se deja a interpretación.

Este inciso actualmente vigente dispone lo siguiente:

*Artículo 3- Las finalidades del Colegio son:*

(...)

*k) Con base en estudios técnicos, y de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, fijar las tarifas mínimas para el ejercicio liberal de la profesión, con respecto a los procedimientos médico-quirúrgicos, las consultas de medicina general o especializada y del costo mínimo de la hora profesional en cualquiera de los campos en que se desarrolla la medicina. Esto deberá ser reglamentado por la Junta de Gobierno y promulgado mediante decreto ejecutivo por el Ministerio de Salud.*

(...)

Artículo 17, inciso g) de la Ley Orgánica del Colegio de Geólogos y sus reformas, Ley N°5230 del 2 de julio de 1973:

Dicho inciso se encuentra incluido dentro de las atribuciones de la Asamblea General y establece que esta debe acordar las tarifas por concepto de honorarios de sus agremiados para luego ser puestas a conocimiento del Poder Ejecutivo para su respectiva sanción y publicación.

Este inciso el cual se encuentra vigente establece que:

*ARTICULO 17.- Son atribuciones de la Asamblea General:*

*(...)*

*g) Aprobar y elevar a conocimiento del Poder Ejecutivo para su sanción final, las tarifas de honorarios que deben regir el cobro de servicios que prestan los miembros colegiados*

*(...)*

Artículo 10 de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos y sus reformas, Ley N°1038 del 19 de agosto de 1947.

Este artículo establece que el Poder Ejecutivo será quien incluya el monto de las tarifas dentro de la reglamentación de la Ley N°1038.

Dicho numeral dispone lo siguiente:

*Artículo 10.- La tarifa de honorarios correspondiente a la profesión de Contador Público será la que incluya el Poder Ejecutivo en el Reglamento a esta ley.*

### **Del Código Notarial:**

#### **Artículo 137:**

Este artículo dispone que los notarios percibirán honorarios iguales a los de los abogados cuando se trata de trámites en sede judicial.

*Artículo 137.- Honorarios*

*Los notarios autorizados devengarán honorarios iguales a los que perciben los abogados por la tramitación de asuntos similares con sede judicial.*

#### **Artículo 143, inciso f):**

Este numeral corresponde a las sanciones disciplinarias hasta por un mes, específicamente, el inciso que se pretende derogar establece que recibirán la sanción los notarios que no se ajusten a las tarifas establecidas sea porque cobraron menos o se excedieron en el cobro.

Ahora bien, este numeral lo faculta a exceder el monto del cobro hasta en un 50% siempre y cuando lo haya pactado por escrito con su cliente, caso contrario, recibirá la sanción citada y se le obligará a devolver el exceso de la cobranza.

Dicho inciso dispone que:

*ARTÍCULO 143.- Suspensiones hasta por un mes*

(...)

*f) No se ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios notariales y cobren menos o se excedan en el cobro. El notario podrá cobrar honorarios mayores siempre que los haya pactado por escrito con su cliente y no superen en más de un cincuenta por ciento (50%) los establecidos. Además de la sanción, el notario estará obligado a devolver los excesos no fundamentados.*

(...)

#### Artículo 166:

Lo dispuesto en este artículo hace referencia a que los notarios podrán cobrar honorarios según lo establezca el respectivo arancel.

Asimismo, para los servicios notariales prestados a instituciones supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) en lo relativo a proyectos de financiamiento para banca para el desarrollo, los honorarios podrán pactarse entre las partes en el entendido que estos no podrán ser superiores al monto del arancel establecido por el Colegio de Abogados.

Para los servicios notariales consulares, el cobro se deberá realizar acorde al arancel consular.

Este numeral dispone que:

#### *Artículo 166 Honorarios*

*Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo.*

*En el caso de los servicios prestados por los notarios públicos a las instituciones fiscalizadas por la Sugef, en lo que respecta al financiamiento de proyectos en el contexto de banca para el desarrollo, los honorarios podrán ser fijados por acuerdo entre las partes, en ningún caso podrán ser superiores al monto resultante de aplicar el arancel a que hace referencia el párrafo anterior.*

*Los notarios consulares devengarán honorarios de acuerdo con el arancel consular.*

Resulta de suma importancia advertir que los siguientes colegios profesionales establecen su fijación tarifaria vía reglamento de su ley orgánica, o bien, por acuerdo de sus juntas directivas y en el caso del Colegio de Microbiólogos y Químicos

Clínicos que lo hace a través de su Código de Ética, por lo tanto, quedan fuera de las derogatorias esgrimidas supra:

- Colegio de Enfermeras de Costa Rica
- Colegio de Biólogos de Costa Rica
- Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica
- Colegio de Físicos de Costa Rica
- Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica
- Colegio de Profesionales en Sociología de Costa Rica
- Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica
- Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica
- Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica
- Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica

Otro punto que merece análisis dentro del acápite de las derogaciones de la presente iniciativa se encuentra en el último párrafo. Esta ordena dejar sin efecto cualquier norma con rango inferior o superior contraria a lo que establece el numeral segundo de la presente ley, o que por naturaleza disciplinaria imponga sanciones a los profesionales agremiados por incumplir disposiciones que establecen tarifas. La aplicación de la derogación tácita no es la más acorde con la técnica legislativa.

Siendo esto así, estaríamos ante una técnica legislativa inadecuada por cuanto el planteamiento no especifica en forma expresa cuáles normas quedarán derogadas, es decir, que habría que escudriñar dentro de todo el ordenamiento jurídico las que puedan presentar concordancia para determinar si las mismas serán anuladas tácitamente. Ello también lesiona el principio de seguridad jurídica.

Este principio es el garante de la correcta aplicación objetiva de la ley, es decir, que el individuo tiene la certeza de que su situación jurídica solo podrá ser modificada por procedimientos legalmente establecidos. El Máximo Tribunal en su sentencia número 2000-878 de las 16:12 horas del 26 de enero de 2000 hizo manifiesto que:

*(...) “La seguridad jurídica constituye un principio general del Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de sus bienes le serán respetados; lo cual requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.*

*En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso*

*del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar "sine die" por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. Se daría una alteración mayúscula en el control para los propios obligados, porque nunca podrían tener por descargada una obligación como la de otorgar derechos no pedidos o simplemente no utilizados por el beneficiario, que tendría repercusiones sobre otros ámbitos de la actividad de las personas, como el costo de las operaciones (comerciales, industriales, etc.) y de los servicios en el mercado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad cierta a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social.*

*Es decir, la prescripción es un instituto jurídico cuya característica más importante es asegurar uno de los valores fundamentales del ordenamiento, cual es la seguridad o certeza jurídica, tomando como punto de partida la inercia consciente del titular de un derecho, lo que, sumado al transcurso de un plazo legalmente determinado, produce la extinción del derecho correspondiente. " (...).*

## **V. CONSIDERACIONES FINALES**

Si bien la intención del proyecto de hacer más asequible los servicios profesionales de las profesiones liberales a los usuarios es loable, es deber de esta asesoría desde la óptica jurídica resaltar los puntos en los cuales esta iniciativa debe ser analizada y se mencionan a continuación:

- Existe jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional<sup>5</sup>- reiterada hasta el día de hoy- donde manifiesta que “la oferta de servicios profesionales es enteramente distinta, entonces de la oferta de bienes y demás servicios comerciales”. Agrega que “la oferta de servicios profesionales es incompatible con las nociones de “libre competencia” y “eficiencia económica” que privan con relación a los bienes y demás servicios comerciales”. Lo anterior nos lleva a concluir que el tema de la regulación de las tarifas de los servicios profesionales no puede tener la misma regulación dispuesta en el artículo 5 de la Ley N° 7472 ni aplicarle los mismos criterios establecidos para los bienes y servicios incluidos en ese artículo.

---

<sup>5</sup> Resoluciones N° 05483-95, N° 4637-99)

- La Sala Constitucional también ha señalado que: “Pero en tratándose de la actividad de los profesionales, aparece igualmente claro que no es posible someterla sin más a un estatuto idéntico en todas sus previsiones y controles, porque ello equivaldría sin duda a equiparla a una simple mercadería o servicio comercial, con violación no solo de los preceptos constitucionales relativos al trabajo humano, sino también de elementales parámetros de dignidad y decoro”.
- La jurisprudencia anterior es de aplicación erga omnes, o sea, es vinculante para todos excepto para la misma Sala. De allí que para el análisis de este proyecto debe seguirse y respetarse la jurisprudencia mantenida por el Tribunal Constitucional hasta el día de hoy, salvo que ésta modifique su criterio posteriormente, sea mediante consulta facultativa de este proyecto o mediante la resolución de recursos o acciones que se presenten respecto a la fijación de tarifas profesionales dictadas por los colegios profesionales.
- Incluso la Comisión para Promover la Competencia COPROCOM en su “*Estudio en materia de competencia y libre concurrencia de los servicios profesionales en Costa Rica*” señaló la diferencia de los servicios profesionales con respecto a los demás servicios comerciales, al señalar que:

*“En cuanto a la oferta de servicios profesionales que recoge todos los servicios ofrecidos en el mercado, está formada por los operadores profesionales, los cuales, tienen unos parámetros y procedimientos que se alejan de la cultura de mercado general. De esta forma, no se trata de un mero intercambio de un bien o servicio por una cuantía monetaria, sino del establecimiento de una relación muy imbuida de psicología y de cualificación elevada que aporta un valor intangible al vínculo convenido entre el cliente o paciente y el profesional caracterizado por una clara asimetría de información.*

*Respecto a la demanda de servicios profesionales ejercida, por tanto, por los clientes o pacientes, tiene un comportamiento reconocible en contraste con otros mercados. Si en un mercado común, los consumidores guían sus decisiones en base a sus preferencias y comprobación propia más exacta de la calidad de los bienes, en los servicios profesionales es diferente. Así, los clientes y pacientes a pesar de contar con los mismos parámetros de precio y calidad junto con la información que obtengan como medio para decidir, estos factores toman una nueva dimensión y prioridad. En este sentido, es interesante destacar el documento realizado por “Copenhagen Economics” en 2006, en el cual se estudiaron los efectos que supondría liberalizar los servicios jurídicos en Dinamarca para fomentar la competitividad dando lugar a un menor precio. Sin embargo, se demostró que los usuarios no respondían tanto a los precios como sí a los niveles de calidad deseados en el servicio.*

*Se infiere así, que la esencia de los servicios profesionales radica en el grado de confianza de los consumidores sobre la calidad que se les presta. De esta manera, el método que tradicionalmente ha garantizado esta confianza y, por ende, los*

*estándares de calidad son los mecanismos de control tanto ex-ante, como ex-post sobre los profesionales. Mecanismos que en el caso del control ex ante se articulan mediante la figura de la colegiación, mientras que los controles ex-post se realizan a través del seguimiento del profesional, revisiones, acreditaciones periódicas, entre otros”.*

- El principio de la autonomía reguladora de los Colegios Profesionales derivado del inciso 20 del numeral 121 constitucional, tiene como uno de sus contenidos fundamentales la facultad de fijar y controlar los honorarios que cobran sus miembros por los servicios públicos que prestan a sus usuarios. Esto significa que la fijación tarifaria por parte de dichos entes gremiales constituye una potestad intrínseca, es decir, forma parte de su naturaleza.

La Sala Constitucional ha sido contundente en lo que respecta a este tema y lo refleja en el siguiente extracto de su sentencia N° 5483-95 que en lo conducente reza:

*(...) “son competentes los Colegios para darse su propia organización interna (funcionamiento de los órganos superiores: asambleas generales y consejo o junta directiva), por medio de estatutos o reglamentos que aseguren la presencia y continuidad de la corporación en el ámbito nacional. Además, ejerce su competencia en las materias que suponen el control de la actividad de los miembros, que se debe reflejar en la actuación profesional seria, honrada y digna en beneficio de los particulares que utilizan los servicios, competencia que se puede manifestar en el acceso a la profesión, en la represión del intrusismo y de los abusos profesionales, el control sobre las tarifas de honorarios, el dictado y la observancia de normas de ética profesional y la vigilancia, en general, del marco jurídico que regula la actividad” (...). (El subrayado es propio)*

- Corolario a lo anterior, uno de los posibles efectos adversos de la propuesta es la desnaturalización indirecta de los colegios profesionales producto de suprimirle la facultad de la fijación tarifaria por los servicios de sus agremiados, debido a esto, se verá disminuida su potestad de fiscalización y su potestad disciplinaria.
- La técnica legislativa utilizada en el párrafo final del artículo 3 para la derogación de las leyes no es la correcta, por lo que se requiere incluir en forma expresa cuáles normas de menor o mayor rango que impongan sanciones por incumplimiento al pago de tarifas quedarán derogadas.

Asimismo, no queda clara la intención de la propuesta al derogar las normas legales o de inferior rango que sean contrarias a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la propuesta, considerando que esa definición únicamente es de aplicación para los efectos de la Ley 7472 y no para otras leyes, según lo dispone el proyecto.



- Existen argumentos en contra de la eliminación de las tarifas de las profesionales liberales señalando de que se produciría un demérito en las profesiones ya que la demanda de servicios se apuntaría hacia quien ofrezca el precio menor, precarizando de esta manera los preceptos constitucionales del derecho de trabajo.
- También algunos estudios han demostrado que la restricción de la práctica comercial de las profesiones hace poco o nada en términos de proteger al consumidor y, más bien, actúa de forma significativa para reducir las opciones y los accesos que se ofrecen al cliente.
- En lo que respecta a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), organismo del cual Costa Rica forma parte, este busca las mejores prácticas económicas entre sus países miembros, y que en virtud de esto ha propuesto al país una serie de recomendaciones en materia de competencia dentro de las cuales se encuentra eliminar las regulaciones que se transforman en restricciones a la competencia para el ejercicio de profesiones liberales. Lo anterior en aras de dinamizar su economía interna para poder ostentar una calificación alta por parte de este órgano, no obstante, constituyen únicamente recomendaciones, esto debido a que dicho órgano internacional no obliga a su acatamiento, por lo tanto, en atención al ejercicio de su soberanía queda a discreción del país la aplicación de dichas recomendaciones.
- No existe una metodología uniforme para que los colegios profesionales establezcan la fijación tarifaria; es decir, no hay criterios técnicos que sirvan de fundamento para que estos puedan determinar los montos que devengará la prestación de los servicios de sus agremiados.
- Una sección del alegato del proponente dentro de la exposición de motivos se apoya en un criterio de la Procuraduría General de la República que fue reconsiderado por este mismo órgano al presentar incompatibilidad de índole constitucional con la jurisprudencia hasta hoy emitida por la Sala Constitucional.
- La iniciativa no presenta los estudios técnicos necesarios e idóneos que evidencien el beneficio o el perjuicio para el consumidor, cliente o paciente o los beneficios de la aplicación de los criterios de libre competencia en los servicios profesionales liberales y de la eliminación de las tarifas mínimas fijadas por los colegios profesionales.



- La propuesta no justifica las razones por las cuales se da un trato diferente a 10 colegios profesionales que, pese a fijar las tarifas mínimas no lo hacen por ley, sino por reglamento y por ende, se les mantiene la posibilidad de fijar esas tarifas.

## **VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

### **Votación**

Conforme lo dispone el numeral 119 de la Constitución Política, la votación requerida para aprobar esta iniciativa es de la mayoría absoluta de los votos presentes.

### **Delegación**

Según lo dispone el artículo 124 de la Constitución Política, el proyecto puede ser delegado para su conocimiento y aprobación en una Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse en ninguna de las excepciones establecidas en su párrafo tercero.

### **Consultas**

- Universidad de Costa Rica (UCR)
- Universidad Estatal a Distancia (UNED)
- Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)
- Universidad Técnica Nacional (UTN)
- Comisión Nacional de Rectores (CONARE)
- Consejo Superior de Educación

## **VII. FUENTES**

### **1. Constitucionales**

- Constitución Política de la República de Costa Rica
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°7607-2001
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°4637-99
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°7019-95
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°1994-0789
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°5483-1995

## **2. Leyes y reglamentos**

- Ley N°7472
- Ley N°9736

## **3. Jurisprudencia**

Procuraduría General de la República

- C-188-98
- C-345-2001
- C-192-2013
- C-119-2017
- C-157-2021

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia

- Sentencia N°625-F-S1-2013

## **VIII. ANEXOS**

### **Lista de colegios profesionales activos en Costa Rica según la Federación de Colegios Profesionales Universitarios (FECOPROU)**

- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Colegio de Arquitectos de Costa Rica
- Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica
- Colegio de Enfermeras de Costa Rica
- Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica
- Colegio de Biólogos de Costa Rica
- Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica
- Colegio de Geólogos de Costa Rica
- Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales
- Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica
- Colegio de Contadores Privados de Costa Rica
- Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica
- Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica
- Colegio de Ingenieros Civiles de Costa Rica
- Colegio de Físicos de Costa Rica
- Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica
- Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes



- Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica
- Colegio de Ingenieros Tecnólogos de Costa Rica
- Colegio de Profesionales en Informática y Computación
- Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica
- Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica
- Colegio de Optometristas de Costa Rica
- Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica
- Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines
- Colegio de Periodistas de Costa Rica
- Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica
- Colegio de Químicos de Costa Rica
- Colegio de Profesionales en Criminología
- Colegio de Profesionales en Sociología de Costa Rica
- Colegio de Profesionales en Geografía de Costa Rica
- Colegio de Terapeutas de Costa Rica

Elaborado por: csr

/\*lsch//21-12-2022

c. arch//23357IJU// d/s/sil